

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1	1.604	Legumbres y cereales:		
	04.04.85.2	1.604	Garbanzos	07.05 B-I-a	10
	04.04.85.3	1.604	Alubias	07.05 B-I-b	10
	04.04.85.4	1.604	Lentejas	07.05 B-II	5.000
			Cebada	10.03 B	2.611
			Maíz	10.05 B-II	1.437
			Sorgo	10.07 C-II	10
			Mijo	10.07 B	10
			Alpiste	10.07 D-I	10
b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5	1.705			
	04.04.85.6	1.705			
	04.04.85.7	1.705			
	04.04.85.9	1.705			
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.966	Melaza	17.03 B	59,44,
— Los demás	04.04.88	2.966			
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:			Harinas de legumbres:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.966	Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966	Harina de garrofas	12.08 B-I	10
			Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Aceites vegetales:			Semillas oleaginosas:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000	Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
	15.07.74	35.000	Haba de soja	12.01 B-III	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000	Alimentos para animales:		
	15.07.87	35.000	Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
			Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
			Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
			Aceites vegetales:		
			Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3.	10
				bb.22	
				15.07 D.II.b.2.	10
				aa.22.bbb	
			Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2.	10
				bb.22	
				15.07 D.II.b.2.	10
				bb.22.bbb	
			Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
			Torta de algodón	23.04 B-I	10
			Torta de soja	23.04 B-II	10
			Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de girasol	Ex. 23.04 C-III	10
			Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
			Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

31926 ORDEN de 2 de diciembre de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100	27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			— inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el restante 1/6 sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-c	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Los demás	04.04 A-II	29.887	Los demás	04.04 D-III	36.941
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Requesón	04.04 E	100
Quesos de pasta azul:			Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Los demás:		
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Los demás	04.04 C-III	24.999	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a		

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

31927

RESOLUCION de 19 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, por la que se dictan normas para la aplicación e interpretación de la Orden de 15 de julio de 1982, sobre material de acondicionamiento de las especialidades farmacéuticas de uso humano no publicitarias.

La disposición final primera de la Orden ministerial de 15 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto) faculta a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos a dictar las resoluciones y normas complementarias necesarias para la puesta en práctica de la misma y su ejecución.

Vista la variedad de consultas e interpretaciones que por la industria farmacéutica se han efectuado sobre el contenido de la referida Orden ministerial, parece procedente, antes de su entrada en vigor, puntualizar determinados aspectos de la misma a efectos de uniformidad de criterios y facilidad de su adecuada aplicación.

En su consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Plazo de validez de las soluciones reconstituidas.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 10.2 y 11 de los artículos 2.º y 7.º de la Orden ministerial de 15 de julio de 1982, se establecen los siguientes criterios:

a) Las preparaciones extemporáneas multidosis deberán llevar en el cartonaje el plazo de validez una vez reconstituidas. El texto tendrá las características siguientes:

PLAZO DE VALIDEZ UNA VEZ RECONSTITUIDA

A temperatura ambiente (25° C).

X días

En frigorífico (de 4 a 8° C).

El laboratorio usará el texto más adecuado a las condiciones de conservación previstas para la especialidad, pudiendo usar ambos si lo estima conveniente.

Es deseable que los cálculos de estabilidad a temperatura ambiente se hagan a 25° C; sin embargo, el laboratorio consignará la temperatura a la que se haya efectuado el estudio.

El recuadro para insertar la fecha permitirá escribir fácilmente sobre él.

Reconstituido el día /mes

El recuadro irá siempre junto al texto que especifica el plazo de validez.

No obstante lo anterior, es deseable que el texto y el recuadro figuren en la etiqueta siempre que el tamaño del envase lo permita y se cumpla la condición de que pueda escribirse sobre el mismo.

Si consta en etiqueta, puede no reflejarse en el cartonaje.

b) Las preparaciones extemporáneas monodosis no están obligadas a especificar plazo de validez en las condiciones antedichas.

Sin embargo, si las características de la especialidad hacen suponer que no va a conservar la actividad en las condiciones normales de aplicación, se hará una advertencia en cartonaje y/o etiqueta, la cual será considerada «norma de seguridad» a estos efectos.

Segundo.—Normas de seguridad.

La consignación de las normas generales de seguridad que se establecen en el punto 11.3 del artículo segundo se efectuará según las siguientes pautas:

a) Todas las especialidades farmacéuticas deberán llevar en el prospecto, al terminar el texto y separado del mismo, la frase «Los medicamentos deben mantenerse fuera del alcance de los niños».

La frase «Manténgase fuera del alcance de los niños» o similar deberá colocarse en el cartonaje o etiqueta únicamente en casos en que la especialidad sea particularmente susceptible de ingestión por los niños o especialmente peligrosa en caso de manipulación o ingestión.

Los casos en que deba colocarse la frase en cartonaje o etiqueta quedan a criterio del laboratorio, pero la Dirección General de Farmacia y Medicamentos podrá indicar la conveniencia de incluirlo en determinadas especialidades.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
fundir e igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Moibo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.923 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ..	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 9 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.